

**JORGE E. BELSA COLINA**

**PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

**BARCELONA Y L'HOSPITALET DE LL.**

**C/ Felipe de Paz, 12, Entlo. 3º. 08028 Barcelona**

**Tel. 93 265 19 62. Fax. 93 246 53 89**

**e-Mail: [jorgebelsa@infolex.net](mailto:jorgebelsa@infolex.net)**

**IMPULSO CIUDADANO**

**C/ Industria 60, Local 7**

**08025 - BARCELONA**

**Fax.**

**Tel.**

**Móvil:**

**e-Mail: [pepedomingo59@yahoo.es](mailto:pepedomingo59@yahoo.es)**

<b>Cliente:</b>	<b>IMPULSO CIUDADANO</b>
<b>Abogado:</b>	<b>JESUS BELTRAN BERNAL</b>
<b>Contrario:</b>	<b>DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA</b>
<b>Juicio:</b>	<b>RECURSO ORDINARIO (Ley 1998) N° 195/11</b>
<b>Juzgado:</b>	<b>T.S.J.C. SALA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. SEC. 4ª</b>
<b>M/Ref.:</b>	<b>2010/287</b>

Últimos trámites en el asunto arriba referenciado:

30-10-2012 (Sentencia 17/10/12) Desestimación del recurso contencioso administrativo. Casación:  
Venc. 14-11-2012.

Reciba un cordial saludo.

Barcelona, a 29 de Octubre de 2012.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Recurso nº 195/2011**

Parte actora: ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO  
Parte demandada: DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT

**SENTENCIA nº 1109/2012**

**Ilmos. Sres.:**


**PRESIDENTE  
D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS  
DÑA. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT  
DÑA. MARÍA JOSÉ MOSEÑE GRACIA**

En Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA)**, constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, representada por el Procurador de los Tribunales D. JORGE BELSA COLINA, y asistido de Letrado, contra la Administración demandada DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT, actuando en nombre y representación de la misma el Lletrat de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D/D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.

	IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
29 -10- 12 / 30 -10- 12	
Article 181.2	L.E.C. 1/2000

## ANTECEDENTES DE HECHO

2/12

**Primero.-** Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

**Segundo.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**Tercero.-** Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

**Cuarto.-** Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

**Quinto.-** Se señaló para votación y fallo de este recurso, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

**Sexto.-** La parte recurrente solicitó que se llevara el asunto al Pleno de esta Sala, pretensión que fue denegada por providencia de fecha 19 de septiembre de 2012, que ha devenido firme y consentida, momento a partir del cual se ha iniciado el cómputo para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Asociación Impulso Ciudadano impugnó directamente ante este Tribunal el Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente, publicado en el DOGC, de 11 de noviembre de 2010.

Parte de la aprobación de la ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (LEC), cuyo art. 142.5.d) declara que corresponde al Director del centro docente "dentro de las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos: d) Garantizar que el catalán sea lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y en el proyecto lingüístico del centro", apartado que desarrolla el Decreto impugnado, así como de la STC 31/2010, que declaró inconstitucional la expresión "y preferente" del apartado 1 del art. 6 del EAC, precepto que no era inconstitucional siempre que se interpretara en los términos establecidos en el fundamento jurídico 24, apartado 1, al igual que interpretó el art. 35 del mismo texto legal, Sentencia de la que tuvo conocimiento el Departamento mientras tramitaba el Decreto (dictamen 335/2010,

de 14 de octubre de la Comisión Jurídica Asesora, que obra en el expediente administrativo).

La demanda en su mayor parte gira en torno a una eventual inconstitucionalidad del Título II y del art. 145.2.d) de la LEC, tras el pronunciamiento de la STC 31/2010 que analizó la constitucionalidad de los arts. 6.1 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (F. 14 y 24), en la medida en que propugna que el catalán no puede ser la única lengua vehicular en la enseñanza, pues también tiene tal condición el castellano, como lengua oficial en todo el Estado (art. 3 de la CE), lo que le lleva a la conclusión de que el tratamiento de ambas lenguas ha de ser igualitario (aunque reconoce aceptable una proporción del 40%), ya que -a su juicio- el desequilibrio de la lengua catalana ha sido ya corregida, invocando la publicación de diversas estadísticas sobre el conocimiento y uso de lengua por el conjunto de la población. Por otra parte, sostiene que la Ley 12/2009, ha pasado de un sistema de conjunción lingüística o bilingüismo integral a un sistema de exclusión lingüística en relación con la lengua castellana como lengua vehicular en el ámbito educativo.

En un segundo bloque, afirma que ha habido un deliberado intento de excluir la lengua castellana, tanto por el Parlamento de Cataluña (según deduce de los trámites parlamentarios) como por la Administración educativa; que el mandato de que la lengua catalana sea la lengua vehicular en la enseñanza y en las actividades de proyección externa de los centros públicos y concertados es contrario al sistema de cooficialidad lingüística; que se ha vulnerado el principio de lealtad constitucional y se produce una discriminación respecto de los centros privados no concertados que no vienen afectados por el Decreto.

Seguidamente y en relación con el artículo del Decreto 155/2010 que se impugna, sus argumentos descansan básicamente en la comunicabilidad de la nulidad por inconstitucionalidad de la LEC que desarrolla, así como que omisión reglamentaria no es conforme a Derecho, pues una cosa es que en el EAC no se declare la normalidad del castellano y otra distinta que no se haga en la normativa que lo desarrolla. Y los términos en que viene redactado el precepto comporta que el Director del Centro no tenga por qué garantizar que el castellano sea también lengua vehicular de enseñanza, administrativa y de comunicación (relacionando tal omisión con el ejercicio de la potestad disciplinaria, tanto general para la función pública, como la específica que resulta del propio Decreto en atención a que no sería una obligación exigible, mientras que si lo es la que le impone el Decreto cuyo incumplimiento determinaría la exigibilidad de responsabilidad disciplinaria), omisión que, por lo demás, vulnera el principio de seguridad jurídica en tanto que, al no imponer el Decreto la obligación de garantizar que el castellano sea también lengua vehicular en la enseñanza, se genera a los destinatarios de la norma una incertidumbre razonablemente insuperable de la previsibilidad de sus efectos. Por todo ello, solicita que se dicte sentencia declarando la nulidad del art. 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, y como cuestión previa se plantee por parte de la Sala ante el Tribunal Constitucional, cuestión de inconstitucionalidad respecto al Título II y art. 145.5.d) de la LEC, que regula el régimen lingüístico del sistema educativo.

La Administración demandada, tras alegar la inadmisibilidad del recurso por falta de

legitimación activa, se opone a la demanda. Examina la interpretación que resulta de la STC 31/2010, que solo eliminó el vocablo "preferente" y marcó las pautas para que los arts. 6.1 y 35 del EAC tuvieran encaje dentro de la Constitución; aboga por la constitucionalidad de la LEC así como por la legalidad del Decreto. Por lo demás, considera que la verdadera finalidad de la demanda no es la impugnación del Decreto propiamente dicha, sino conseguir elevar al Tribunal Constitucional el examen de una norma, la LEC, que no ha sido impugnada directamente por ninguno de los legitimados para ello.

**SEGUNDO.-** La falta de legitimación activa que se ha planteado al contestar a la demanda, se funda en dos cuestiones. La primera, derivada de la circunstancia de que quien otorgó los poderes lo hizo en nombre propio y no de la entidad recurrente. Además, en la certificación aportada no figuraba el poderdante como miembro de la entidad demandante autorizado para ello.

No obstante, la entidad recurrente - a requerimiento del Tribunal- aportó a los autos otra escritura de poderes, otorgada ante Notario en fecha 20 de abril de 2010, por Don José Domingo Domingo, quien intervenía como presidente de la Asociación Impulso Ciudadano.

Ha quedado acreditado en autos, mediante la certificación aportada al inicio del proceso, que la Junta Directiva acordó interponer este recurso, y éste es el órgano que estatutariamente tiene encomendada la competencia para "Tomar los acuerdos que haga falta en relación con la comparecencia delante de los organismos públicos y para ejercer todo tipo de acciones legales e interponer las acciones pertinentes." Y su Presidente, el Sr. Domingo, tiene encomendado "dirigir y representar legalmente la asociación, por delegación de la Asamblea General y la Junta Directiva."

Como segunda cuestión la Administración planteó a posteriori la posible ausencia de interés legítimo en sustentar la acción aquí entablada. Estamos ante una segunda causa de inadmisibilidad que la Administración no la alegó al contestar la demanda sino al tener conocimiento de nuestra reciente Sentencia núm. 560/2012, de 9 de mayo, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 859/2010 (en relación con otra entidad). Alegó que aunque no se hubiera opuesto como causa de inadmisibilidad al contestar en la demanda, se trata de una causa de orden público, por lo que puede examinarse en cualquier momento del proceso. Ciertamente, la legitimación es un presupuesto subjetivo insoslayable para la interposición de cualquier recurso contencioso-administrativo, en consecuencia, estamos ante una cuestión de orden público apreciable de oficio o a instancia de parte en cualquier momento del proceso.

Sin desconocer la bondad de la doctrina de la Sentencia indicada, que no es aplicable a este caso, no podemos desconocer que estamos ante una impugnación directa de una disposición general planteada por una Asociación que tiene entre sus fines el de "Promover y defender el pluralismo político, ideológico, lingüístico y cultural en España" cuestión relacionada con la regulación del art. 6.d) del Decreto 155/2010 (STC 42/1997, de 10 de marzo y 34/1994, de 31 de enero).

En este caso, se impugna un artículo del Decreto 155/2010, relativo a la obligación

que se impone al Director de un Centro educativo de garantizar el uso normal del catalán, en la medida en que, la demandante entiende que tal precepto y en síntesis, por un lado, arrastra el vicio de inconstitucionalidad que afecta a determinados preceptos de la LEC y, además, que no cumple con su función reglamentaria al omitir la mención a la lengua castellana (silencio que, a juicio del demandante, crea una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico o incumple su obligación de desarrollar la ley, cuando el Reglamento tiene que ser preciso en la aplicación de los principios constitucionales en materia de enseñanza y más con los cometidos que se atribuyen a los directores de centros educativos). El mayor posicionamiento descansa en que el precepto cuya legalidad se cuestiona no obliga a los Directores de Centros educativos -que estén bajo el ámbito objetivo de dicha disposición- a garantizar que el castellano sea también la lengua normalmente utilizada en la enseñanza; en la administración educativa y comunicaciones a las familias. De este modo, plantea que los destinatarios de la norma se encuentran ante una incertidumbre razonable acerca de la previsibilidad de sus efectos y, en consecuencia, del ejercicio de sus derechos lingüísticos.

Pues bien, a la vista de estos argumentos sí cabe concluir que la entidad recurrente está legitimada para sustentar el presente recurso, ya que las pretensiones deducidas entran dentro del ámbito objetivo y finalista que persigue la Asociación.

**TERCERO.-** Como cuestión previa también de orden público, cabe poner de relieve que las normas de reparto constituyen instrumentos para racionalizar la distribución del trabajo entre órganos con competencia objetiva, territorial y funcional. Este Tribunal entendió, en su día, que la impugnación objeto de este proceso pudiera no ser materia de función pública y así lo puso de relieve. No obstante, el Presidente de la Sala apreció lo contrario devolviendo el recurso a la Sección, por lo que se continuó la tramitación hasta llegar ya al momento de la votación y fallo. En este momento en que ya han quedado definidas las pretensiones de las partes ninguna duda tiene este Tribunal sobre su competencia para enjuiciar este proceso.

En efecto, por extensos que sean los razonamientos de la demanda, es indudable que el Decreto impugnado guarda relación con la materia de la que conocemos por vía de reparto. El Decreto regula la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente y la norma impugnada (el art. 6.d) impone una obligación al director del centro, obligación que, a juicio de la recurrente, no es completa al no incluir la obligación de garantizar el "uso normal" de la lengua castellana en los centros como lengua vehicular en la enseñanza; comunicaciones, etc.

En consecuencia, como reconoce la propia parte, no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (cabe señalar que se aquietó al reparto del recurso a esta Sección) al haberse atribuido el conocimiento de este recurso a esta Sección (funcional) en tanto que, además de afectar a los Directores de Centro, la reglamentación aprobada tiene una trascendencia relacionada directamente con el ámbito organizativo de los centros y estatutario de aquellos funcionarios públicos que desempeñen sus funciones de Directores de Centro (la parte relaciona el alcance de la responsabilidad disciplinaria) además, obviamente, de su proyección

externa hacia los alumnos, padres, tutores, etc., la cual es sin duda muy importante en tanto culmina la regulación sobre la materia.

**CUARTO.-** Hemos dicho que la mayor parte de la demanda viene a cuestionar la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LEC; en consecuencia, caso de prosperar tal posición, el vicio de nulidad se trasladaría al precepto impugnado del Decreto 155/2010. Y su punto de partida es el régimen lingüístico del sistema educativo vigente en esta Comunidad Autónoma.

Sin ninguna duda el examen de la controversia ha de pasar por la interpretación que nos da la STC 31/2010, que examinó la constitucionalidad de los arts. 6 y 35 del EAC, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Es un hecho notorio y, desde luego, sobradamente conocido por las partes que la STC 31/2010, de 28 de junio (F. 14 y 24), declaró la inconstitucionalidad de la preferencia del catalán que recogía el art. 6.1 del EAC, aunque reconoció que el EAC es la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esta Comunidad Autónoma, si bien compartida con el castellano como lengua oficial del Estado, ya que el catalán no es la única lengua de uso normal del poder público -siquiera sea del poder autonómico- en el territorio; una posición contraria vendría a contradecir una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística (STC 82/1986), pues a falta de una definición en el texto constitucional de lo que es una lengua oficial, "es oficial una lengua", independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. La exclusión de la palabra preferente que contenía el EAC en su texto originario, permite mantener que, en virtud del art. 6.1, también el castellano "sea medio de comunicación de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado Español". En relación con la mención "lengua propia" del precepto no puede presuponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano, ahora bien, con esta expresión puede querer significar que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, pero no que tal oficialidad sea excluyente de la lengua oficial en todo el Estado (art. 3.1 CE y 6.2 del EAC). Lengua oficial es por lo tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española- la lengua de uso normal por y ante el poder público. Y es que la lengua española susceptible de ser declarada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la "respectiva" Comunidad autónoma, es decir, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las CCAA y, en este sentido, propia. Por lo demás, el carácter propio de una lengua española distinta del castellano es condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía.

Como señala el TC "el art. 6.1 del EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de "uso normal" de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana,

en tanto que la "normalidad" de esa lengua no es sino presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano." Y esa normalidad tiene la finalidad de describir la realidad lingüística y no implica preferencia de una lengua sobre otra en un territorio autonómico, cuyo equilibrio impide un trato legal privilegiado de una sobre otra.

No hay que olvidar que las leyes se hacen para las personas y no a la inversa. Junto a la obligación de garantizar el conocimiento de lengua castellana y de la lengua propia (en el marco de la política de la normalización lingüística, en relación con la lengua propia) las Administraciones educativas competentes tienen también la obligación de proteger el desequilibrio que pueda aparecer entre una y otra, siempre que, como señala el TC tal desequilibrio exista, pues "no puede ponerse en duda la legitimidad de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y la lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (con cita de la STC 137/1986, de 6 de noviembre, F. 1; STC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9 y STC 6/1982, de 22 de febrero, F. 6). Y este sistema se complementa porque en el reparto competencial, corresponde al Estado "velar por el respecto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo" y, en particular, "el de recibir la enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos [y obligatorios] (STC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 10)." Tal razonamiento le lleva a la conclusión de que "el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.", que se recoge en el art. 35 del EAC (STC 31/2010, de 28 de junio, F. 14).

En relación con este último precepto, la STC nos recuerda la doctrina del TC relativa a que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (con cita de la STC 137/1986, de 6 de noviembre, F. 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía" (STC 337/1994, de 23 de diciembre). Y es que "nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza", ya que la doctrina descarta toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza, si bien "el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano... no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano" (STC 337/1994, F. 9).

Además, y esto es importante, para resolver esta controversia: "En el otro extremo, y habiendo admitido la legitimidad constitucional de los propósitos de las legislaciones autonómicas de normalización lingüística, hemos señalado que "ha de admitirse el



riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen" (STC 337/1994, F. 8), habiendo afirmado muy tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado (STC 6/1982, de 22 de febrero, F. 10), "pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 337/1994, F. 10)".

Pues bien, estos mismos razonamientos que sancionan la constitucionalidad del sistema de bilingüismo integral o conjunción lingüística, nos han de llevar a entender que no se aprecia el juicio de relevancia para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, respecto a diversos preceptos de la LEC, en tanto que tales preceptos admiten una interpretación acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, son favorables a una presunción de validez y conservación de la norma.

En otra línea argumental, la demanda gira también en torno a una cuestión fáctica: la ausencia del presupuesto fáctico que justifica una protección de la lengua catalana (la locución "de existir" utilizada en la STC 31/2010). Y se basa en diversas estadísticas oficiales sobre el conocimiento y uso de la lengua catalana por el conjunto de la población. Pero es que aquí el ámbito en el que nos movemos es específico, el educativo (dentro del sistema público o concertado), por lo que las estadísticas a las que se refiere la demanda carecen de valor probatorio pues lo relevante es si los educandos necesitan recibir una educación en la lengua propia de la Comunidad Autónoma o no para que al finalizar la enseñanza obligatoria tengan las competencias lingüísticas necesarias para expresarse y utilizar oralmente y por escrito las dos lenguas oficiales.

O dicho de otro modo, si en este ámbito deben mantenerse las medidas de política lingüística que se han venido aplicando hasta ahora o no. Y el Tribunal entiende que los informes aportados por la Administración evidencian por un lado que el sistema de bilingüismo integral está consiguiendo que el uso de la lengua catalana como lengua vehicular quepa dentro de esa calificación de normalidad y, por otro lado, que el sistema vigente no incumple el deber que tiene la Administración educativa de garantizar que los educandos terminen sus estudios obligatorios con pleno conocimiento de ambas lenguas oficiales, es decir, también el castellano y, en consecuencia, que quepa presuponer que los educandos cumplen con ese deber constitucional que les impone el art. 3.1 de la CE.

En relación con la valoración que cabe hacer de los antecedentes y trámites parlamentarios a los que se refiere la demanda en el trámite de aprobación de la LEC (donde fueron rechazadas las enmiendas presentadas por algunos partidos políticos), solo cabe concluir que en modo alguno evidencian una intención torticera de los representantes de la soberanía popular de evitar cumplir con los mandatos de la Constitución ni de la doctrina del Tribunal Constitucional, pues en la elaboración de las leyes, máxima expresión de la soberanía popular, los distintos grupos o

partidos políticos representados en dicho órgano legislativo actúan en función de sus programas electorales y/o en defensa de la sensibilidad de sus votantes, de modo que el régimen de mayorías parlamentarias viene a aprobar, modular o rechazar las enmiendas que se van formulando a los proyectos de ley que impulsa la acción de gobierno, actuaciones que también se producen en función de las diferentes representaciones parlamentarias y programas políticos que cada una de ellas representa, sin que ello presuponga una intención torticera del parlamento sino el normal y democrático funcionamiento de esta institución.

Por último, se alega también la discriminación que sufren los centros que no se sustentan con fondos públicos, alegación que no ofrece ningún término de comparación válido, pues no cabe la menor duda de que también en estos centros ha de aprobarse el proyecto educativo y lingüístico del centro. Y respecto al supuesto mejor tratamiento de las lenguas extranjeras frente al castellano también estamos ante una alegación que no se sustenta en ningún soporte probatorio.

**QUINTO.-** Descartado el juicio de relevancia para plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la recurrente, hemos de pasar a examinar la impugnación del art. 6.d) del Decreto 155/2010, único que es objeto de este recurso. El art. 6.d) del Decreto 155/2010, regula las funciones de dirección pedagógica y de liderazgo, en los siguientes términos: "La direcció dirigeix i lidera el centre des del punt de vista pedagògic. En aquest respecte, li corresponen específicament les funcions següents:

d) Garantir que el català sigui la llengua vehicular de l'educació, administrativa i de comunicació utilitzada normalment en les activitats del centre, en els temes que estableix el títol II de la Llei 12/2009, tal i com es concertin en el projecte lingüístic que forma part del projecte educatiu del centre."

El art. 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), atribuye al director, entre otras, las competencias de ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para conseguir los objetivos del proyecto educativo del centro.

Y el proyecto educativo del centro incluye, en esta Comunidad Autónoma, el proyecto lingüístico, dada la existencia de dos lenguas oficiales, cuyo conocimiento ha de propiciarse en el ámbito educativo. En consecuencia, forma parte del proyecto educativo del centro también velar por que se cumpla con el proyecto lingüístico del centro. Y corresponde a la Comunidad Autónoma velar por el cumplimiento del deber que se impone a los ciudadanos de Cataluña de conocer la lengua propia (art. 6.2 del EA) lo cual se lleva a cabo mediante las medidas de política lingüística corrigiendo y protegiendo el desequilibrio que en cada momento, territorio, centro, etc. pueda producirse y que, en el ámbito de la enseñanza, depende de circunstancias externas (como pone de relieve la documentación aportada por la Administración demandada debido a los flujos migratorios y a la incorporación en el sistema educativo de Cataluña de educandos de distinta procedencia).

En definitiva, la expresión que contiene la norma impugnada referente a que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación

utilizada normalmente en las actividades del centro, en modo alguno comporta -no podría hacerlo- una exclusión de la lengua castellana ni como lengua vehicular ni como lengua de comunicación o administración, en la medida en que tal reconocimiento se encuentra presente tanto en la Constitución y normas estatales de desarrollo como en diversa normativa autonómica como la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, a la sazón vigente. De tal manera que la omisión se justifica por la delimitación del marco competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con aquella otra cuya titularidad corresponde al Estado respecto a la lengua castellana y a la que hace referencia el Tribunal Constitucional en su Sentencias.

Tampoco es un argumento de recibo el examen del régimen disciplinario. El director del centro docente no solo tiene las obligaciones que le impone el Decreto 155/2010, sino todas aquellas que derivan de las leyes que, como se ha dicho, le encomienda ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para conseguir los objetivos del proyecto educativo del centro (art. 132 de la LOE) cuya elaboración habrá de respetar -tanto en su elaboración como, especialmente, en su contenido- todas las disposiciones legales.

Por último, hemos de rechazar que la omisión en relación con la obligación de garantizar que la lengua castellana sea también lengua vehicular, de administración y de comunicación en el centro docente genere inseguridad jurídica (entendida como incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, según STC 150/1990, de 4 de octubre F. 8; 142/1993, de 22 de abril, F. 4; 212/1996, de 19 de diciembre, F. 15 y 96/2002, de 25 de abril). No solo por lo ya dicho, sino porque, en primer lugar, estamos ante una mera afirmación que no viene sustentada por ninguna prueba que la corrobore; en segundo lugar porque, de hecho, los antecedentes de esta Sala evidencian lo contrario, pues la Sección Quinta (funcional) y el Pleno de esta Sala han tenido la ocasión de enjuiciar acciones individuales en defensa, precisamente, del respeto a los derechos lingüísticos de los alumnos (procesos que han llegado también al Tribunal Supremo) llegándose a pronunciamientos individuales estimatorios y declarativos de situaciones jurídicas individualizadas, y, en tercer lugar, porque el art. 27 de la Constitución no confiere un derecho a elegir la lengua vehicular en la enseñanza, sino que corresponde a la Administración educativa competente en esta materia establecer el sistema que garantice el conocimiento del castellano y, si así está previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía (como es el caso) el de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, habiéndose escogido en esta Comunidad el sistema del bilingüismo integral, cuya regulación resulta de todo un conjunto de normas, de rango constitucional, estatutario, legal y reglamentario, sistema que no se ve alterado por la redacción del art. 6.d) del Decreto 155/2010.

**SEXTO.-** Por todo lo dicho, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado, sin que proceda la imposición de las costas causadas en este proceso, al amparo del art. 139 de la LJCA, en tanto que estamos ante una controversia jurídica y no se aprecia mala fe en la interposición y sostenimiento del recurso.

**FALLAMOS**

1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO contra la disposición general arriba indicada.

2º) Sin imponer las costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (artº. 89.1 LJCA).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **24 de octubre de 2012**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.